



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1895/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000143**, por lo que deberá entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río¹, generándose el folio **300552223000143**.

2. **Respuesta.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1895/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, según acuse de envío de alegatos y manifestaciones de fecha veintinueve de agosto siguiente.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar - cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«En base de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Veracruz, solicito a la presidenta municipal Esmeralda Mora Zamudio, me proporcione la siguiente información: cuantas personas han sido beneficiadas con ayudas sociales durante el año 2022 y lo que va del año 2023, favor de incluirme cuanto es el monto total de dinero entregado durante esos años, como eligen a los candidatos para estos apoyos, nombres de las personas y evidencia fotográfica donde se entrega.» (sic).

- **Respuesta:**

Las ayudas y subsidios proporcionados se encuentran en el portal institucional de este H. Ayuntamiento, a continuación se desglosa el paso a paso para acceder a la información:

1.- En el link: <https://www.nanchital.gob.mx/>

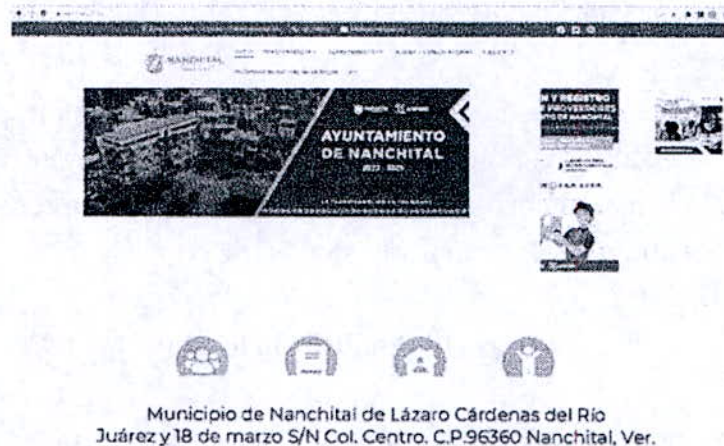
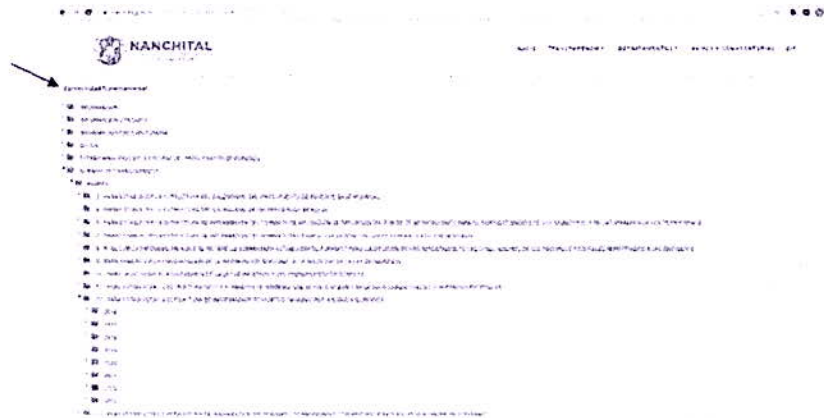


Ilustración 1 Extracto del oficio PRES-799/08/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, signado por la Presidenta Municipal (Foja 1 de 3)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

2.- En el menú departamentos, submenú tesorería, submenú contabilidad gubernamental.



3.- En Contabilidad Gubernamental, en el submenú normas de transparencia, acceder al inciso 12.- PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DE INFORMACIÓN DE MONTOS PAGADOS POR AYUDAS Y SUBSIDIOS.



Ilustración 2 Extracto del oficio PRES-799/08/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, firmado por la Presidenta Municipal (Foja 2 de 3)

4.- Ahí se encuentra la información requerida por año.

Sin otro asunto en particular me despido de usted, quedando atenta a cualquier comentario o aclaración.

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. a 01 de agosto del 2023.

ATENTAMENTE

C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.

Cck. Archivo consecutivo



Ilustración 3 Extracto del oficio PRES-799/08/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, firmado por la Presidenta Municipal (Foja 3 de 3)

Agravios:

«La información que solicite a la Presidenta municipal Esmeralda Mora Zamudio, desafortunadamente no la recibí como la pedí, como primera observación **no solicite que me**

*enviara los pasos a seguir de a donde encontrar la información, segunda observación, las respuestas que dan **no se puede aparcarse el contenido**, por eso solicito que me responda tal cual pedí la siguiente información: (...)» (sic).*

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción VI**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió mediante oficio UT/288/2023 de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, a la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **PRES-799/08/2023** de fecha uno de agosto siguiente.

21. Ahora, si bien es cierto la Presidencia municipal es un área que, por su propia naturaleza tiene injerencia en los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento; lo cierto es que, al resultar insuficiente la respuesta otorgada por dicha autoridad, este Instituto no pierde de vista que existen otras áreas dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, que cuentan con atribuciones específicas en materia de programas sociales y erogaciones; como lo es la Tesorería municipal, con base en el arábigo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

22. Por otra parte el artículo 60 nonies fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a la **Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional**, vigilar que la distribución y aplicación de los recursos provenientes de los programas sociales cumplan con la normatividad vigente para su ejecución y se reflejen en las zonas de atención prioritaria, previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado; así como difundir los programas de desarrollo social con que cuente el Ayuntamiento. Por otra parte, el numeral 81 bis de la Ley orgánica invocada, confiere al **Instituto Municipal de la Mujer**, la atribución de establecer la coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural;

23. Por último, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, señala que corresponde a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia **-DIF municipal-** establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

24. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, **incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones

II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información ante las demás áreas competentes. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la respuesta otorgada al ahora recurrente no obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. En consecuencia, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley

señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Aunado a lo anterior, lo solicitado por el particular se encuentra vinculado a la obligación de transparencia contenida en el numeral 15 fracción XV de la Ley de Transparencia local, respecto a la información de los **programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos**, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

29. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este órgano garante, se debe precisar que en el recurso de revisión que hoy se resuelve, si bien los agravios del particular se formularon únicamente manifestando una inconformidad con la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, pues **el agravio versa sobre la forma en la que el ente público pretendió hacer entrega de la misma**; este Instituto procederá a hacer uso de la **suplicia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existen una solicitud inicial y; posteriormente, se cuenta con las respuestas del ente impugnado, en un sistema o base

de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional**; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

30. En primera instancia, tenemos a un particular que requirió del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río que, con base en la Ley de Transparencia para la entidad, le proporcionara información relativa a personas beneficiadas con «ayudas sociales» durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós al veintiocho de julio del año en curso –fecha de la presentación de la solicitud–; en la que debería incluir el **monto ejercido, requisitos y procedimientos de acceso**, nombre de los beneficiarios –**padrón**–, así como **evidencia fotográfica** de las acciones realizadas.
31. En su respuesta primigenia, la Presidenta municipal informó a la Titular de la Unidad de Transparencia, que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en el portal institucional del ayuntamiento, para lo cual le especificó los pasos a seguir dentro del sitio *web* para la visualización de la información. Como resultado, la revisionista se adoleció de dicha respuesta, precisando textualmente: *«como primera observación no solicite que me enviara los pasos a seguir de a donde encontrar la información, segunda observación, las respuestas que dan no se puede aparcarse el contenido, por eso solicito que me responda tal cual pedí(...).» (sic).*
32. Ahora bien, este órgano garante debe establecer en principio que, de acuerdo a la Ley local de Transparencia, en su numeral 143, las autoridades obligadas **están facultadas para indicar a los particulares el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir u obtener información**, en aquellos supuestos en los que lo solicitado ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por **Internet** o cualquier otro medio; por lo que, de colmar la pretensión del particular, la forma en la que el sujeto obligado elige hacer entrega de la información, no causa un perjuicio a los gobernados, salvo aquellos supuestos en los que la Ley de Transparencia local u otras disposiciones oficiales exigen una formalidad específica en la entrega de determinada información.
33. Lo anterior resulta relevante para el presente caso, pues, suponiendo sin conceder que la información requerida se encontrara siguiendo los pasos proporcionados por el sujeto obligado, la inconformidad respecto a dicha modalidad de entrega sería infundada.
34. Hecha esta salvedad, el sentido del presente fallo versa sobre el contenido sustancial de la información contenida dentro del portal del Ayuntamiento, pues esta no cumple

con los Lineamientos Técnicos Generales⁶ aplicables a la fracción XV del numeral multicitado, y a la cual se advierte que la recurrente pretendía acceder. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

35. Como se señaló en párrafos que anteceden, la Presidencia municipal pretendió satisfacer el requerimiento del particular, remitiéndolo a su portal de internet e indicando los pasos a seguir en su navegación por dicho sitio; sin embargo, este órgano resolutor, al llevar a cabo una inspección a la información con la que se pretendió atender la solicitud, advirtió que los documentos contenidos en dicho apartado **corresponden a formatos de contabilidad gubernamental**, que si bien en parte contienen datos relativos a apoyos sociales y subsidios, estos **no se encuentran desglosados en un formato comprensible para el particular y con las características técnicas y sustantivas especificadas para la fracción XV** del artículo 15 de la Ley de Transparencia local; formato idóneo para atender la pretensión del gobernado; pues en los documentos hallados, no se encontraban los padrones de beneficiarios, así como tampoco los requisitos y procedimientos de acceso a los programas.
36. Expuesto en otras palabras, debemos tomar en cuenta que, en el caso concreto al haberse solicitado información que, además de corresponder a una obligación de transparencia, es competencia de otras áreas administrativas del sujeto obligado que no fueron requeridas para atender; lo procedente era que la Unidad de Transparencia localizara la información ante las instancias competentes y proporcionara la misma en el formato correspondiente.
37. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
38. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet «Transparencia», así como en el Sistema de Portales

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

39. Bajo estas consideraciones, resultan evidentes dos cuestiones: 1. Que la respuesta de la autoridad no fue congruente con lo solicitado y 2. Que la respuesta no fue exhaustiva al no haberse requerido en su totalidad a todas las áreas del Ayuntamiento con competencia para conocer de lo solicitado, incumpliendo así con el criterio orientador **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

40. Por estas razones, y toda vez que, en su comparecencia al medio de impugnación, el ente público reiteró su respuesta primigenia, resulta necesario revocar la misma a efecto de que la información requerida por el particular, sea entregada en términos de la Ley de Transparencia local; específicamente aquella generada para la publicación de la fracción XV del numeral multicitado y en apego a los lineamientos Técnicos Generales, los cuales señala:

Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla, regula y/o tiene a su cargo y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo y/o en especie. Se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos, ya sea programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; y los inherentes al Programa Nacional de Desarrollo Social.

Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos–, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes:

- a. **Programas de transferencia:** implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos monetarios o bienes materiales.
- b. **Programas de servicios:** ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera.
- c. **Programas de infraestructura social:** se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.
- d. **Programas de subsidio:** otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Respecto a los programas sociales que desarrollan, regulan y/o tienen a su cargo los sujetos obligados de las Entidades y dependencias de la Administración Pública Federal publicarán los datos de los padrones de beneficiarios de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social y los Lineamientos para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del Padrón de Beneficiario emitidos por la Secretaría del Bienestar, para lo cual se utilizarán los catálogos elaborados por dicha Secretaría y que, de conformidad con el lineamiento Octavo, forman parte de los Anexos que pueden ser consultados en la dirección: <https://pub.bienestar.gob.mx/catalogs> pestaña "Anexos".

Asimismo, se incluirá un hipervínculo al Padrón de Beneficiarios que debe de publicar la Secretaría de Bienestar en su portal, en cumplimiento del Vigésimo cuarto de los Lineamientos para la constitución, actualización,

La información que las personas deben conocer oportunamente para ser beneficiario(a) del programa se encontrará en los **requisitos de acceso**, en donde se incluirán los siguientes datos:

- ➔
- Criterio 29** Criterios de elegibilidad previstos
 - Criterio 30** Requisitos y procedimientos de acceso
 - Criterio 31** Monto, apoyo o beneficio (en dinero o en especie) mínimo que recibirá(n) el(los) beneficiario(s)
 - Criterio 32** Monto, apoyo o beneficio (en dinero o en especie) máximo que recibirá(n) el(los) beneficiario(s)
 - Criterio 33** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana
 - Criterio 34** Mecanismos de exigibilidad³⁷
 - Criterio 35** Mecanismos de cancelación de apoyo, en su caso

Ilustración 5 Criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a la fracción XV

- Criterio 59** Ejercicio
- Criterio 60** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 61** Ámbito (catálogo): Local/Federal
- Criterio 62** Tipo de programa (catálogo): *Programa de transferencia/ Programa de servicios/ Programa de infraestructura social/ Programa de subsidio/ Programa mixto*
- Criterio 63** Denominación del programa
- Criterio 64** Denominación del subprograma, vertiente o modalidad a la que pertenece el beneficiario, en su caso
- ➔ **Criterio 65** Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue⁴⁰
- Criterio 66** Fecha en que la persona se volvió beneficiaria del programa (con el formato día/mes/año)
- ➔ **Criterio 67** Monto, recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine
- Criterio 68** Monto en pesos del beneficio o apoyo en especie entregado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine si el Beneficio no tiene representación monetaria

Ilustración 6 Criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales aplicables a la fracción XV

41. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista de que este Instituto estimó una violación al derecho de acceso a la información del particular en vía de suplencia de la queja, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:

43. Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería municipal; la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional; el Instituto Municipal de la Mujer; el sistema DIF municipal y/o quienes resulten

competentes y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:

- Deberá entregar los formatos digitales generados a partir del cumplimiento a la obligación de transparencia del numeral 15 fracción XV de la Ley de Transparencia local; correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós al veintiocho de julio de dos mil veintitrés; que contengan información en la que debería incluir el monto ejercido, requisitos y procedimientos de acceso nombre de los beneficiarios –padrón--.
- De contar con evidencia fotográfica respecto a las acciones realizadas en materia de programas sociales, toda vez que las mismas no corresponden a un criterio sustantivo exigible en una obligación de transparencia, deberá ponerlas a disposición del particular para su consulta directa precisando al recurrente el domicilio, días y horarios de atención, área que atenderá, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta. Sin embargo, si posterior a su búsqueda, no se advierte la existencia de material fotográfico, **así deberá informarlo, sin necesidad de agotar un procedimiento de Declaración de Inexistencia de la información.**

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 43 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 44 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

